



EXPEDIENTE : N° 394-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INTEROIL PERÚ S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE IV
 UBICACIÓN : DISTRITO PARIÑAS Y LA BREA, PROVINCIA
 TALARA, DEPARTAMENTO PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Interoil Perú S.A. por supuesto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37° de la Ley N° 2731, Ley General de Residuos Sólidos y 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Lima, 26 AGO. 2013

I. ANTECEDENTES

- El 06 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS señalando que de la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, la empresa Interoil Perú S.A. (en adelante, Interoil) habría incumplido la normativa ambiental vigente, respecto del Lote IV.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 586-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 16 de julio de 2013 y notificada el 17 de julio de 2013¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-	Hasta 5 UIT

¹ Folio 9 al 12 del Expediente.



	Supremo N° 057-2004-PCM.	2003-OS/CD y sus modificatorias.	
--	--------------------------	----------------------------------	--

3. Con fecha 08 de agosto de 2013, Interoil presentó su escrito de descargos² alegando que con fecha 12 de enero de 2012, dentro del plazo legal, cumplió con presentar ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente al Lote IV y, posteriormente el 27 de enero de 2012, presentó ante el OEFA los citados documentos, dejando constancia de su presentación ante el OSINERGMIN.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión son las siguientes:
- (i) Determinar si Interoil presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012; y,
 - (ii) Determinar si, de ser el caso, la imposición de una sanción.

III. CUESTIÓN PREVIA: Competencia del OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013³ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA. En ese sentido, el literal d) del artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325⁴ establece que el OEFA tiene la función evaluadora, supervisora, fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley⁵ estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades



² Folio 13 al 15 del Expediente.

³ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"



sectoriales se encontraban ejerciendo. Por ello, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN, estableciendo que el OEFA asumía dichas funciones desde el 04 de marzo de 2011.

7. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA resulta competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En consecuencia, y al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

8. El artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), establece que dicha norma es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares que realicen actividades de hidrocarburos.
9. Asimismo, el artículo 48° del RPAAH⁶ ha dispuesto que los residuos sólidos deben ser manejados de manera concordante con lo prescrito en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias. Por tanto, el RPAAH remite a la LGRS y al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), pues dichas normas también son de obligatorio cumplimiento para el titular de actividades de hidrocarburos.
10. De acuerdo con lo señalado en el artículo 37⁷ de la LGRS, Interoil se encuentra obligada a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:
 - i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido; y,
 - ii) el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior.
11. El artículo 115⁸ RLGRS establece que, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe presentarse dentro de los primeros quince (15) días hábiles de



⁶ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)"

⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...)"

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)"

⁸ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos



cada año, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.

12. Dado que el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS y, sobre la base de lo concluido en el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS, emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 586-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra InterOil, imputándosele a título de cargo el no haber cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro del plazo legal establecido.
13. Al respecto, InterOil en su escrito de descargos alegó haber cumplido con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro del plazo legal establecido; toda vez que, con fecha 12 de enero de 2012 remitió dichos documentos ante el OSINERGMIN; y, que con fecha 27 de enero de 2012 ello fue comunicado al OEFA.
14. La administrada señaló⁹ que a través del Oficio N° 540-2012-OS-GFHL/UPPD de fecha 26 de enero de 2012, el OSINERGMIN les informó que los documentos presentados el 12 de enero de 2012 no eran de su competencia y que los mismos debían ser presentados ante el OEFA.
15. Al respecto, debe señalarse que el artículo 4° del RPAS¹⁰ establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325¹¹ - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
16. De acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 4° del RPAS, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

⁹ Folio 15 del Expediente.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)

¹¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



17. Al respecto, Guzmán Napurí señala¹²:

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado". (El subrayado es nuestro)

18. En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se puede acreditar que (i) Interoil presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, el 12 de enero de 2012, es decir dentro del plazo legal; y, (ii) con fecha 27 de enero de 2012 presentó los mencionados documentos ante el OEFA, toda vez que el OSINERGMIN con fecha 26 de enero de 2012 les comunicó que la presentación hecha el 12 de enero de 2012 correspondía hacerla ante dicha entidad.
19. En consecuencia, siendo que Interoil cumplió con la obligación ambiental antes del 20 de enero de 2012, plazo máximo para cumplir con ello, y que el OSINERGMIN comunicó su falta de competencia para realizar la fiscalización de los mismos el 26 de enero de 2012; es decir una vez vencido el plazo legal para su presentación, la infracción generada ante el OEFA no resulta imputable al administrado.
20. Por tanto, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
21. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Interoil de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, las mismas que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE: Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Interoil Perú S.A., mediante Resolución Subdirectoral N° 586-2013-OEFA-DFSAI/SDI, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 054-2007-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹² GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "El Principio de Causalidad y sus Implicancias." En: Revista Jurídica del Perú. Ed Gaceta Jurídica. Lima, 2010.

